

Precios de suscripción

En la Capital:

Por un mes . . .	2	ptas.
> tres meses . .	5'50	>
> seis meses . .	10'50	>
> un año	20'50	>

Fuera de la Capital:

Por un mes . . .	2'50	ptas.
> tres meses . .	7	>
> seis meses . .	12'50	>
> un año	24	>

Números sueltos, 0'25 pesetas cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta, también POR PALABRA, debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código Civil.)

**Franqueo
concertado**

Se suscribe en la Contaduría de la Excmo. Diputación Provincial.

El pago de suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro Giro Postal o letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 7 de Octubre).

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, según lo prevenido en el artículo 2.º de la ley de 14 de Febrero de 1907 para la protección a la producción nacional,

Vengo en disponer se publiquen en la *GACETA DE MADRID* y *Boletines Oficiales* de las provincias las adjuntas listas de variantes que los Ministerios proponen en la relación de artículos o productos, prescrita por la ley aludida.

Dado en San Sebastián a treinta de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Joaquín Sánchez Toca

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Conocida la estrecha relación que existe entre la movilización y el reclutamiento del Ejército y patente, por tanto, la conveniencia de armonizar ambos sistemas, situándolos bajo una misma J-fatura, garantía de la unidad de criterio que debe presidir aquellas operaciones; manifiesta asimismo la necesidad

de solucionar las dificultades expuestas por diferentes organismos en orden al nombramiento de los Vocales militares que deben asistir a las sesiones que en lo sucesivo celebren las Comisiones mixtas de Reclutamiento e independencia que han de conservar los Oficiales mayores de las mismas.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Estado Mayor Central del Ejército, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Las Cajas de recluta y demarcaciones de reserva, cuya organización se planteó por Real orden de 1.º de Julio último, (*D. O.* núm. 146) quedarán bajo el mando único del actual Teniente Coronel de las circunscripciones de reserva, siendo segundos Jefes de las mencionadas Cajas y demarcaciones los Comandantes que tienen asignados hoy dichos organismos. Los Vocales militares que deben actuar en las Comisiones mixtas de Reclutamiento continuarán designándose con sujeción a los preceptos de los artículos 120 de la vigente ley de Reclutamiento y concordantes del Reglamento para su aplicación.

2.º Asimismo, y con arreglo a las prescripciones de los aludidos textos legales, se efectuará el nombramiento de los Oficiales mayores para las mencionadas Corporaciones provinciales, conservando su necesaria independencia para dedicar la atención a su especial cometido y quedando adscritos a las plantillas de las Zonas únicamente para efectos administrativos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1919.

TOVAR

Señor.....

Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Para corregir las deficiencias observadas en el servicio de paquetes postales y hasta tanto sea posible dotarlo de todos aquellos requisitos que la práctica ha puesto de manifiesto ser necesarios para su mayor amplitud y desarrollo,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido modificar la Instrucción para la ejecución del mencionado servicio, aprobada por Real orden de 29 de Septiembre de 1902, en la siguiente forma:

Artículo 1.º El cambio de paquetes postales establecido por Real decreto de 28 de Agosto y 27 de Septiembre de 1902 podrá efectuarse entre las oficinas actualmente autorizadas de Africa, Baleares y Canarias y las que en lo sucesivo autorice la Dirección general de Correos y Telégrafos.

En cada una de las oficinas autorizadas estará expuesta al público una relación de las oficinas que cambian paquetes postales.

Artículo 5.º Todo paquete postal debe acondicionarse con embalaje suficiente para garantizar su contenido en los diferentes trasbordos terrestres y marítimos que exija su conducción, debiendo ser recubierto con arpillera, lona o tela encerada y precintado con alambre que asegure el envío, debiendo llevar la dirección completa y exacta del destinatario escrita con tinta.

En los paquetes expedidos contra reembolso se consignará por el remitente en la cubierta y lado de la dirección la palabra «Reembolso», seguida de la indicación en letra de la cantidad exigible al destinatario; inmediatamente debajo de esas indicaciones el nombre, apellido y señas del domici-

lio del propio remitente. Los paquetes que contengan declaración de valor deberán llevar en la parte superior del anverso la inscripción «Valor declarado» y a continuación, en letra y en guarismo, la cantidad declarada. Ni en la expresión de la cantidad de reembolso ni en la del valor declarado se admitirán enmiendas, raspaduras ni interlineados, aunque se traten de salvarlos por nota.

Artículo 10. Las oficinas de origen expedirán los paquetes postales de cada entrega en una sola hoja de ruta consignada a la oficina que lo reciba, conforme al modelo adoptado; anotando en ella uno por uno cada envío. Los boletines serán incluidos en un sobre especial, con arreglo al modelo que facilitará la Dirección general del Ramo, en cuya cubierta constará el o los números de origen y oficinas de origen y destino, y serán unidos al dorso del paquete atados en el cruce del precinto por los taladros que dichos sobres contienen.

Los paquetes gravados con reembolso se distinguirán en la hoja de ruta con la indicación «Reem» en la casilla de observaciones. Los que lleven declaración de valor se consignarán en hoja especial, haciendo constar el importe de la declaración, el peso de cada paquete y las iniciales de los lacres, y serán cursados con las mismas formalidades que se observan para los valores declarados.

Artículo 16. Las oficinas de destino pasarán a los destinatarios por el primer reparto o por el correo más inmediato, si el destinatario no residiese en la localidad, un aviso de la llegada, conforme al modelo número 5. Pasados tres días sin que el destinatario retire el o los paquetes consignados a su dirección, devengarán éstos un derecho de al-

macenaje de 0,10 pesetas por paquete y día, que se liquidará y percibirá en el acto de la entrega.

Artículo 28. Las oficinas de destino remitirán a la Dirección general de Correos y Telégrafos los boletines de expedición que acompañan a los paquetes, tan pronto como entreguen éstos a los destinatarios, consignando en ellos la entrega y estampando el sello de fechas. También remitirán al Centro directivo, en la forma prevenida en el artículo 11 del Real decreto de 28 de Agosto de 1902, los fondos que recauden en efectivo por razón de gastos y almacenaje. El importe de los reembolsos se remitirá por la oficina de destino a la de origen después de deducir los derechos de envío, cuyo importe se invertirá en sellos del Giro. Se hará el envío por Giro Postal.

Artículo 30. En los ocho primeros días de cada mes remitirá la Dirección general de Correos y Telégrafos a las Administraciones principales correspondientes el importe recaudado de los derechos de Aduanas con una relación de los paquetes postales que a cada Aduana corresponda, en la cual se expresará el número y fecha del manifiesto, número de origen del paquete, pesos bruto y neto, punto de destino e importe de los derechos de Aduanas. Las Administraciones principales efectuarán el pago de estos derechos, recogiendo la carta de pago correspondiente, que remitirán a la Dirección general. El producto de lo recaudado por derechos de precinto se ingresará en el Tesoro público.

Artículo 32. Las incidencias y reclamaciones que se produzcan en este servicio se tramitarán por el Negociado correspondiente de la Dirección general de Correos y Telégrafos.

Artículo 33. Los paquetes postales serán recibidos por los funcionarios encargados de su conducción al descuberto, en cestones o en vagones precintados; en cualquiera de los tres casos estará su recepción sujeta a las rectificaciones que procedan, debiendo éstas formularse por dos funcionarios en las oficinas fijas por primera expedición y en las ambulantes antes de la llegada al término del viaje, sin que en ningún caso dichas rectificaciones sean posteriores al tiempo preciso para el reconocimiento de la expedición recibida, a cuyo fin se hará constar la hora de recepción y la en que se formula la rectificación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1919.

BURGOS Y MAZO

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta del 4 de Octubre).

Habiéndose recibido en este Ministerio numerosas peticiones de elementos mercantiles en súplica de que se amplíen los plazos para solicitar ante las Juntas locales de Reformas Sociales la

excepción de la jornada máxima de ocho horas, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Agosto último, alegando para solicitar la referida ampliación de plazo que los peticionarios estaban en la creencia de que las disposiciones que establecen y regulan la jornada máxima de ocho horas no alcanzaban a la dependencia mercantil, y que, por lo tanto, no necesitaban pedir excepción, añadiendo que no pudieron salir de este error hasta la publicación de la Real orden de 19 del corriente, inserta en la GACETA del 23, y no conocida hasta después de terminado el plazo perentorio que indebidamente señalaron algunas Juntas para recibir las peticiones de excepción, y teniendo en cuenta, además, que otras Juntas se negaron a recibir las alegaciones:

Considerando que con ello no se lesiona ningún derecho legítimo, ya que los elementos mercantiles de algunas poblaciones, en la duda de si les alcanzaban o no las disposiciones sobre la jornada, acudieron preventivamente a las respectivas Juntas locales, varias de las cuales han remitido ya al Instituto las correspondientes propuestas de excepción, y que, por lo tanto, se está en el caso previsto de que el Instituto de Reformas Sociales haya de estudiar las propuestas y resolver en definitiva antes de 1.º de Enero próximo; quedando mientras tanto en suspenso la aplicación de la nueva jornada:

Considerando que es de justicia y de equidad atender a lo solicitado, ya que así podrá reunirse una información más completa para dictar la resolución final en cuanto al fondo del asunto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las Juntas locales de Reformas Sociales reciban hasta el día 10 de Octubre próximo las peticiones de excepción y las alegaciones que en pro y en contra les sean dirigidas sobre aplicación de la jornada de ocho horas a la dependencia mercantil, formulando seguidamente su propuesta razonada y remitiéndola al Instituto de Reformas Sociales antes del 20 de Octubre; y

2.º Que la implantación de la nueva jornada para la dependencia mercantil se haga cuando el Instituto de Reformas Sociales, en vista de todas las propuestas, formule la resolución definitiva, según le está encomendado por el Real decreto de 21 de Agosto último.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1919.

BURGOS.

Señores Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales.

(Gaceta del 2 de Octubre).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Subsecretaría

Lista a que se refiere el Real decreto de esta fecha de las variantes propuestas por los Minis-

terios en la relación vigente de artículos o productos que el Estado puede adquirir de la industria extranjera para sus distintos servicios.

Ministerio de Estado. — No propone variante alguna.

Ministerio de Gracia y Justicia. — Idem id.

Ministerio de la Guerra. — Propone las siguientes:

Título I. — «Productos naturales». — En el segundo reglón dice: «Plombagina», añádese «y grafito». Se añadirá al final «nitrato de sosa de Chile».

Título II. — «Productos metalúrgicos», apartado 3.º, productos metalúrgicos de otros metales o aleaciones. Al párrafo «bronce fosforoso, aleaciones especiales llamadas metal blanco o antifricción, o a las aleaciones especiales conocidas con diversos nombres, como Delta, Muntz y Magnolia, debe añadirse «otras aleaciones de bronce y latones de características especiales». El párrafo siguiente, que dice «tubos de acero y latón, estirados, sin soldadura», debe decir «tubos de acero, latón y cobre estirado, sin soldadura»; se añadirá al final «chapas de aluminio, de todas dimensiones».

Título III. — «Máquinas motoras, operadoras y aparatos en general. Deberá añadirse a este título, «maquinaria y aparatos empleados en la fabricación de ácidos para la elaboración de pólvoras y explosivos».

Título IV. — «Armamento y material para usos militares». Deberá incluirse en este título, «aros de acero sin soldadura para llantas de ruedas del material rodado».

Título XIII. — «Productos químicos». Deberá incluirse en este título, «sodio, cloro, mono y dimetilaminas», «Difenilamina», «Dimetildifenilamina», «Alcanfor» y «Alcohol metílico».

Motivos

Las variantes que se proponen responden a las necesidades sentidas en los Establecimientos de industria militar a cargo del Cuerpo de Artillería y a la experiencia adquirida por dichos Establecimientos durante la guerra, en cuyo tiempo no han podido adquirirse en los mercados extranjeros muchos productos, de los cuales han tenido que prescindir, por no encontrarlos en nuestra Nación.

En el título I se pide la adición del grafito, pues si bien en la relación publicada el 10 de Enero de 1919 se dice de un modo genérico «plombagina», conviene especificar que el grafito necesario en las fábricas de pólvoras para el pavón de éstas puede ser adquirido en el extranjero.

En el título II se solicita una mayor amplitud en la designación de las aleaciones especiales del cobre, que no deben limitarse a las aleaciones antifricción, pues sabido es que no se fabrican hasta ahora en España los bronce de aluminio, cuyo empleo se va extendiendo por el extranjero, por sus especialísimas características; los bronce de níquel, que tienen directa aplicación en algunos elementos de nuestro mate-

rial de guerra, como sucede en el cañón 15 centímetros, modelo 1913, en el que los vástagos de recuperador son de este último material. Terminada la guerra, podrá volverse a adquirir, en tubos estirados, el cobre para las bandas de forzamiento de los proyectiles, que durante las hostilidades han tenido que construirse de llantas de cobre soldadas, con notoria desventaja; por esta razón se pide la inclusión de «tubos de cobre estirado, sin soldadura» en el título II.

Como quiera que todos los útiles, accesorios, etc., empleados en la nitración de algodones han de ser de aluminio, se pide la inclusión de la «chapa de aluminio de todas dimensiones» en este mismo título.

En el título III se pide la inclusión de la «maquinaria y aparatos para la obtención de ácidos empleados en la elaboración de pólvoras y explosivos», por no fabricarse en España dicha maquinaria.

Se incluyen en el título IV los «aros de acero sin soldadura para llantas de ruedas del material rodado», que no se fabrican en España.

Y por fin, se piden sean incluidos en el título 13 diversos productos químicos que el atraso de la industria química española hace imprescindible adquirir en el extranjero, y que son indispensables para la elaboración de los modernos explosivos.

Ministerios de Marina, Gobernación y Abastecimientos no han propuesto variante alguna en la relación vigente.

Los Ministerios de Hacienda, Instrucción y Fomento no han enviado relación alguna.

Madrid, 30 de Septiembre de 1919.—El Subsecretario, Salvador Canals.

(Gaceta del 4 de Octubre).

GOBIERNO CIVIL

Sección de Presupuestos y Cuentas municipales

CIRCULARES

Por mi circular de 9 de Septiembre último, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 109, del día 11, se imponía el máximo de la multa que señala el artículo 184 de la vigente ley Municipal, a los Alcaldes de los Ayuntamientos que no han remitido la liquidación del presupuesto correspondiente al año próximo pasado de 1918, y se les concedía un plazo de diez días para hacerla efectiva en papel de pagos al Estado, conminándoles con el 5 por 100 diario de la misma, hasta llegar a su duplo, si transcurrían los mismos sin haberlo verificado ni cumplido el servicio de que se trata; más como quiera que ha vencido el plazo señalado sin que la mayor parte de los multados la hayan hecho efectiva, ni cumplido el servicio que la motivó, he dispuesto imponer a los morosos el cinco por ciento diario hasta que llegue a su duplo, en cuyo

caso se pasarán los antecedentes al Juzgado de instrucción del partido, para que la haga efectiva por la vía de apremio y les exija las demás responsabilidades a que se hayan hecho merecedores por su desobediencia a las órdenes emanadas de mi autoridad.

Logroño, 7 de Octubre de 1919.

El Gobernador,
Angel Gómez Inguanzo

Por circular de 16 de Septiembre último, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de fecha 18 del mismo, número 112, se imponía el máximo de la multa que señala el artículo 184 de la vigente ley Municipal, a los Alcaldes que no han remitido las cuentas municipales del año 1918 y anteriores; y como quiera que a pesar de haber transcurrido con exceso el plazo de diez días que se les concedió, no han hecho efectiva la multa en el correspondiente papel de pagos al Estado ni cumplido el servicio que la motivara, he dispuesto imponer a los morosos el 5 por 100 diario de la misma, hasta que llegue a su duplo, en cuyo caso pasaré los antecedentes al Juzgado de instrucción respectivo, para que haga efectivas la multa y recargos por la vía de apremio, y requeriré de dicha Autoridad que les exija las responsabilidades consiguientes por su marcadísima desobediencia a las órdenes de este Gobierno.

Logroño, 7 de Octubre de 1919.

El Gobernador,
Angel Gómez Inguanzo

Administración Provincial

SECCIÓN DE PÓSITOS

Certifico:—Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

Providencia:—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Torrecilla sobre Alesanco, que se expresarán y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 18 al 22 de Agosto último no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio

en el plazo indicado anteriormente.

En Logroño a 4 de Octubre de 1919.—El Jefe de la Sección, F. P. de Quinto.

RELACION QUE SE CITA:

Número de orden	NOMBRES DE LOS DEUDORES O SUS CAUSAHABIENTES	NOMBRES DE LOS FIADORES	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES		CANTIDADES ADEUDADAS			
			Día	MES	AÑO	Principal e intereses	5 por 100 de recargo	TOTAL
1	Sireno Pablo Martínez	Mancomunados	28	Septiembre	1916	50	6 24	56 24
2	Nicomedes González Loza		28	Id.	1916	50	6 24	56 24
						100	12 48	112 48
								TOTALES..

Tesorería de Hacienda

697

EDICTOS

para notificar el embargo de fincas a los forasteros por medio del Boletín Oficial y Gaceta de Madrid.

Don Fermín Sáenz Caro, Recaudador auxiliar de Contribuciones del pueblo de Clavijo.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica pertenecientes a los años de 1917-18, he acordado y se han practicado embargos de fincas a los deudores hacendados forasteros que a continuación se expresan:

A D. Aquilino Labarta Bastida, una finca rústica sita en la partida de Cañocal, de este término, de cabida de diez y ocho celemines, equivalente a 31 áreas 44 centiáreas; que linda por Norte, con Emeterio Lumbreras; por S., con Pedro Montalvo; por E., con Gaspar Cenzano, y por O., con la senda.

A D. Bonifacio Pascual Sáenz, una finca rústica sita en la partida de la Rasilla, de este término, de cabida de una fanega, equivalente a 20 áreas 96 centiáreas; que linda por N., con Fermín Montalvo; por S., con José Sáenz; por E., con Marcelino Sáenz, y por O., con Isidro Valdemoros.

A D. Basilio Sáenz Arenzana, una finca rústica sita en la partida de Vilroyo, de este término, de cabida de dos fanegas, equivalente a 41 áreas 92 centiáreas; que linda por N., con Casto Sáenz; por S., con Miguel Muro; por E., con Alhameda, y por O., con cumbre del término.

A D. Esteban Martínez Arenzana, una finca rústica sita en la partida de la Planilla, de este término, de cabida de una fanega, equivalente a 20 áreas 96 centiáreas; que linda por N., con Luis Cabezón; por E., con Luis Lázaro, y por O., con camino de Fuente lombo.

A D. Eugenio Sicilia Jalón, una finca rústica sita en la partida de camino de Leza, de este término, de cabida de ocho celemines, equivalente a 13 áreas 98 centiáreas; que linda por N., con camino de Leza; por S., con Victoriano Sáenz de Tejada, y por O., con camino de Leza.

A D. Francisco Ruiz López, una finca rústica sita en la partida de Cascajar, de este término, de cabida de una fanega, equivalente a 20 áreas 96 centiáreas; que linda por N., con Anselmo Sáenz; por S., con Emeterio Lumbreras; por E., con Saturnino Muñoz, y por O., con el mismo.

A D.ª Isabel Montalvo Díez, una finca rústica sita en la partida de Cerrillo Blas, de este término, de cabida de una fanega, equivalente a 20 áreas 96 centiáreas; que linda por N., con Cándido Rubio; por S., con Barranco; por E., con Fermín Romeo, y con O., con camino.

A D. Juan Cruz Domínguez, una finca rústica sita en la partida de las Radias, de este término, de cabida de dos fanegas, equivalente a 49 áreas 92 centiáreas; que linda por N., con Candelas Castroviejo; por S., con Ezequiel Sáenz; por E., con lleco, y por O., con camino de Logroño.

A D.ª María Sicilia Jalón, una finca rústica sita en la partida de la Balla, de este término, de cabida de seis celemines, equivalente a 10 áreas 48 centiáreas; que linda por N., con Nicolás Ruiz, por S., con José Simón; por E., con Barranco, y por O., con José Simón.

A D. Marcelino Sáenz Arenzana, una finca rústica sita en la partida de Peñas benditas, de este término, de cabida de una fanega, equivalente a 20 áreas 90 centiáreas; que linda por N., con lleco; por S., con lleco; por E., con lleco, y por O., con Francisco Díez Isla.

A D. Mateo Nicolás Martínez, una finca rústica sita en la partida de los Terreros, de este término, de cabida de una fanega, equivalente a 20 áreas 96 centiáreas; que linda por N., con Juan Cámara; por S., con Herederos de Morente; por E., con un poyo, y por O., con senda.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarles, se les notifica el embargo por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL, y en la Gaceta de Madrid, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y se les requiere para que en término de tercero día presenten en esta Oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

En Clavijo a 1.º de Octubre de 1919.—Fermín Sáenz.

1919.10.01

Don Fermín Sáenz Caro, Recaudador auxiliar de Contribuciones del pueblo de Clavijo.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica, pertenecientes a los años de 1917-18, he acordado y se han practicado embargos de fincas a los deudores hacendados forasteros que a continuación se expresan:

A D. Nicolás Domínguez Martínez, una finca rústica sita en la partida de Cascajar, de este término, de cabida de una fanega, equivalente a 20 áreas 96 centiáreas; que linda por N., con Lorenzo Montalvo; por S., con erial; por E., con senda, y por O., con Barranco.

A D.ª Petra Rubio Sáenz, una finca rústica sita en la partida de Peña Agreda, de este término, de cabida de ocho celemines, equivalente a 13 áreas 98 centiáreas; que linda por S., con Juan Sicilia; por E., con camino, y por O., con camino.

A D. Rogelio Sáenz Herrero, una finca rústica sita en la partida de Los Solanos, de este término, de cabida de diez y ocho celemines, equivalente a 31 áreas 44 centiáreas; que linda por N., con Candelas Castroviejo; por S., con lleco; por E., con lleco, y por O., con lleco.

A D. Braulio Estefanía, una finca rústica sita en la partida de Valoria, de este término, de cabida de diez y ocho celemines, equivalente a 31 áreas 44 centiáreas; que linda por O., con Angel Sáenz y la senda.

A D. Luciano Angulo, una finca rústica sita en la partida de Campomediano, de este término, de cabida de diez y ocho celemines, equivalente a 31 áreas 44 centiáreas; que linda por N., con Blas Medrano; por E., con un cerro, y por O., con Raimundo Ortega.

A D. Pedro Ramos Rodríguez, una finca rústica sita en la partida del Carrascal, de este término, de cabida de tres fanegas, equivalente a 62 áreas 88 centiáreas; que linda por N., con Plácido Blasco; por S., con Plácido Blasco; por E., con Juan Pascual, y por O., con cerro.

A D. Pablo Lázaro Soriano, una finca rústica sita en la parti-

da de las Cuestas, de este término, de cabida de tres fanegas, equivalente a 62 áreas 88 centiáreas; que linda por N., con Manuel Domínguez; por S., con Bernabé Pascual; por E., con José Martínez, y por O., con Bernabé Pascual.

A D. Fernando Domínguez Martínez, una finca rústica sita en la partida de Cerrillo de Blas, de este término, de cabida de dos fanegas, equivalente a 41 áreas 96 centiáreas; que linda por N., con Miguel Blasco; por S., con lleco; por E., con lleco, y por O., con Barranco.

A D. Lucas Jiménez, una finca rústica sita en la partida de las Radias, de este término, de cabida de treinta celemines, equivalente a 52 áreas 40 centiáreas; que linda por N., con Luis Cabezon; por S., con Jacinto Nicolás; por E., con Lucio Sicilia, y por O., con Laureano Ortiz.

A D. Victoriano Sáenz de Tejada, una finca rústica sita en la partida de los Abejares, de este término, de cabida de una fanega, equivalente a 20 áreas 96 centiáreas; que linda por N., con Francisco Sicilia; por S., con Miguel Blasco; por E., con Anselmo Sáenz, y por O., con camino.

A D. Guillermo Sáenz Monforte, una finca rústica sita en la partida de Poyal gordo, de este término, de cabida de diez y ocho celemines, equivalente a 31 áreas 44 centiáreas; que linda por S., con Santiago Ortega; por E., con Faustino Crespo, y por O., con Nicolás Ruiz.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarles, se les notifica el embargo por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y se les requiere para que en termino de tercero día presenten en esta Oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

En Clavijo a 1.º de Octubre de 1919.—Fermín Sáenz.

NOTICIAS

EDICTO

para notificar por medio del Boletín Oficial y la Gaceta de Madrid, a forasteros, la providencia de segundo grado.

Don Serapio Gracia Agustín, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Nalda.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución de rústica perteneciente a los años 1917 y 1918, de esta población, he dictado la siguiente

Providencia:—«De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, a los

contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la mis, ma y en la *Gaceta de Madrid* según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

NOMBRES	DÉBITO Pesetas Cts.
Acacio Alba Aragón	5 01
Feliciano Alba Aragón	4 35
Pedro Aragón Angulo	20 43
Dominica Angulo Osma	95 17
Pablo Andrés Martínez	2 61
Valentín Angulo Osma	9 23
Julián Aragón Fernández	17 81
Manuel María Barrón	33 02
Francisco Beita Viguera	1 30
Cosme Barrón (Viuda)	2 61
Antonio Benito Elías	7 82
Tmoteo Berjes Gil	13 03
Leonardo Barrio Aragón	3 49
Manuel Cabezon (Viuda)	5 65
Manuel Osma (id.)	1 74
Laureana Castellanos Rico	3 49
Nicomedes Díez Aragón	10 43
Eugenio Escudero Rico	11 73
Pedro Escudero Rico	8 69
Elvira Eriz Angulo	17 16
Gabino Escudero Ruiz	8 27
Agapito Echevarría	2 61
Gabino García Martínez	1 30
Santiago García Aragón	1 96
Benito García Berjes	2 61
Fulgencio García	9 57
José García Martínez	86
Agustín Gil Aragón	27 82
Manuel Gómez Castellanos	3 08
Policarpo González Vallejo	3 49
Josefa Herreros Martínez	2 61
Francisco Iñiguez (Viuda)	4 79
Romualda Iñigo	5 23
Teodoro Iñigo (herederos)	1 74
Manuel María Iñigo	1 95
Romualdo Jubindo	2 39
Escolástica Lázaro	86
Jacoba López	3 47
Vicenta Martínez López	43
Manuel Michel	50 38
Lorenzo Martínez	2 61
Manuel Martínez Medrano	3 91
Pedro Martínez Medrano	13 58
Francisco Medrano (Viuda)	22 59
Gregorio Medrano	1 95
Jacoba Medrano Ochagavía	7 83

NOMBRES	DÉBITO Pesetas Cts.
Juan Medrano Ochagavía	5 53
María Medrano Ramos	6 09
Inocente Moracia Ruiz	19 99
Efrén Nalda Expósito	1 74
Prudencio Lázaro García	1 95
Fermín Navajas Medrano	1 74
Marcial Nalda (herederos)	3 49
Isaac Nalda Pérez (herederos)	3 49
Julián Navajas Ramírez	11 73
María Nalda Pérez	3 91
Eleuterio Osma Rico	23 48
Luisa Osma Melirano	5 87
Pedro Osma Ruiz	7 39
Saturnino Medrano Escudero	9 99
Luisa Obeaga Martínez	3 91
Manuel Obeaga Martínez	6 09
Valentín Obeaga Martínez	7 83
Juan Obeaga Martínez	4 79
José Pérez Ibáñez	4 79
Pedro Pérez Alba	49 56
Hipólito Pérez Medrano	7 39
Pablo Pérez Medrano	7 83
Eulogio Pérez Alba	86
Manuel Peso Castellanos	2 61
Pedro Peso Nalda	2 19
Romualda Pérez (herederos)	9 13
Antonio Pueyo Miguel	3 91
Juan Préjano (herederos)	10 43
Claudio Pérez Medrano	3 49
Gregorio Pascual Andrés	2 17
Víctor Pérez Ruiz	1 75
Mauricio Ramírez García	3 49
Manuel Ramírez García	2 82
Manuel Ramírez Ruiz	16 52
Simón Ramírez Ruiz	11 34
Javier Ramírez (herederos)	4 79
José Ramírez (herederos)	6 53
Jorge Ramírez Nalda	41 70
Matías Rico Ruiz	2 61
Francisco Rodríguez	6 85
Tiburcio Ruiz Andrés	1 75
Atanasia Ruiz Fonseca	1 75
Manuela Ruiz Ramírez	23 88
Ramón Ruiz Rico	6 09
Casimiro Ruiz Rico	4 79
Fausto Ruiz Fonseca	1 75
Juan Ruiz Nalda	1 31
Pedro Ruiz Tré	33 44
Manuel Ruiz Lázaro	9 99
Félix Ramírez Elías	5 21
Prudencio Ramírez Elías	7 39
Celestino Ramírez Ruiz	3 49
Lorenza Rodríguez	65
Dionisio Sáenz (herederos)	20 41
Inés Sáenz (herederos)	5 23
Gabino Sáenz (herederos)	1 31
Cristina Sáenz Andrés	4 78
Josefa Sáenz de Tejada	2 61
Manuel Tejada Nalda	2 19
Policarpo Trevijano (herederos)	10 43
Julia Tejada Ruiz	13 03
Eusebio Trevijano	2 19
Pedro Vallejo Marín	11 96
José Florentino Romero	5 87
Ciriaco Fonseca Díez	23 13
Enrique Gil Bañales	6 95
Daniel Ruiz Fernández	27 66

En Nalda, a 12 de Agosto de 1919.—Serapio Gracia.

Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza

Con esta fecha, y de conformidad con el Real decreto de 13 de Febrero próximo pasado, ha sido nombrada Maestra propietaria de la escuela nacional de Cirriñuela (Cirueña), D.ª Amalia Miguel Lloret, número 29 de la lista de esta provincia.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos oportunos.

Logroño, 6 de Octubre de 1919.—El Jefe de la Sección Juan Antonio Alonso.

NOTICIAS

NOMBRAMIENTOS

Con esta fecha ha sido nombrado Maestro propietario de la escuela nacional de Azarrulla (Ezcaray) D. Alberto las Heras Pérez, número 38 de la lista de esta provincia; quedando por tanto, sin efecto el nombramiento expedido con fecha 16 de Septiembre último a favor de D. José Fernández Corral, por haber sido nombrado éste con fecha anterior en la provincia de Burgos, según comunicación recibida hoy.

Lo que se publica a los efectos oportunos.

Logroño, 8 de Octubre de 1919.—El Jefe de la Sección Juan Antonio Alonso.

Administración de Justicia

Audiencia Territorial de Burgos

Secretaría de Gobierno

693

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Haro, partido judicial del mismo nombre, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas y dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 4 de Octubre de 1919.—El Secretario de Gobierno, Severino Barros de Lis.

NOTICIAS

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Masabe Martínez, Gabriel; nacido en Canillas (Logroño), de estado soltero, profesión alpargatero, de 28 años de edad y muy cojo de un pié, domiciliado últimamente en Vitoria, procesado por el delito de estafa, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción para notificarle el auto de procesamiento y llevar a efecto su prisión, bajo apercibimiento de que si no comparece, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Vitoria, 3 de Octubre de 1919.—Fernando González Pérez.